

PROTOCOLO ADICIONAL ESPECÍFICO
AL
TRATADO SOBRE INTEGRACIÓN
Y COMPLEMENTACIÓN MINERA
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y LA REPÚBLICA ARGENTINA
PARA EL PROYECTO MINERO "PASCUA LAMA"

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina, en adelante "las Partes", en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 (ACE 16) y de su Protocolo N° 3 sobre Cooperación e Integración Minera, suscribieron los Protocolos Vigésimo y Vigésimo Tercero Adicionales relativos al proyecto Minero Pascua-Lama.

Asimismo, "las Partes" suscribieron el Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Integración y Complementación Minera el 29 de diciembre de 1997 y su Protocolo Complementario, el 20 de agosto de 1999, en adelante, denominados "el Tratado".

Considerando lo dispuesto en el artículo 21 del Tratado y en el artículo 6 de su Protocolo Complementario, "las Partes" celebran el presente Protocolo Adicional Específico de adecuación del proyecto minero "Pascua-Lama", con el objeto de facilitar el desarrollo del mismo. Por consiguiente el presente Protocolo sustituye los Protocolos Vigésimo y Vigésimo Tercero del ACE 16.

El proyecto minero denominado "Pascua-Lama", en adelante "el Proyecto", contempla la prospección geológica y explotación de las concesiones mineras ubicadas en el Área de Operaciones, según se detalla más adelante, en ambos lados de la frontera entre Chile y Argentina, con el objeto de prospeccionar, explorar, desarrollar y operar uno o más yacimientos mineros que pudieren ser identificados, lo cual permitirá optimizar la explotación de los mismos.

El Área de Operaciones comprende territorios contiguos de la República de Chile, en la Tercera Región de Atacama, y de la República Argentina, en la Provincia de San Juan.

La ejecución del Proyecto en el territorio chileno está a cargo de la empresa "Compañía Minera Nevada Limitada" y, en el territorio argentino, de "Barrick Exploraciones Argentina S.A."

"Compañía Minera Nevada Limitada" es una sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida de acuerdo con las leyes chilenas.

"Barrick Exploraciones Argentina S.A." es una persona jurídica de derecho privado constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina.

Ambas compañías son subsidiarias de Barrick Gold Corporation, empresa domiciliada en: BCE Place, TD Canadá Trust Tower, Suite 3700 161 – Bay Street, Toronto, Ontario M5J2S1 Canadá.

AMBAS PARTES ACUERDAN:

ESTIPULACIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

"El Proyecto" y las actividades asociadas a éste en el Área de Operaciones se llevarán a cabo con sujeción a las disposiciones del Tratado, de su Protocolo Complementario, del presente Protocolo Adicional Específico y a la legislación interna de "las Partes".

ARTÍCULO 2

Todas las disposiciones del presente instrumento serán aplicables a la o las empresas que desarrollen "el Proyecto"

Las concesiones mineras que sustentan "el Proyecto" se encuentran individualizadas en el Anexo 1 del presente instrumento.

La empresa o empresas a cargo del Proyecto podrán solicitar a la Comisión Administradora del Tratado de Integración y Complementación Minera, en adelante "la Comisión Administradora del Tratado", la extensión de los beneficios del presente Protocolo a otros derechos o concesiones mineras constituidos de acuerdo al respectivo ordenamiento jurídico de la Parte correspondiente, incluyendo servidumbres mineras, que requieran de las mismas facilidades fronterizas allí establecidas, o la adopción de medidas para la suscripción de otros Protocolos Adicionales Específicos o la modificación del que se encuentre vigente. "Las Partes" decidirán a este respecto.

ARTÍCULO 3

"Las Partes" acuerdan la habilitación, para el sólo efecto de las actividades vinculadas al proyecto Pascua-Lama, de un paso fronterizo para el tránsito de personas y para todo tipo de operaciones aduaneras relacionadas con dicho proyecto a fin de permitir el ingreso, salida y circulación en su Área de Operaciones, de personas, bienes y servicios, en todo el tramo de frontera que ella abarca, con sujeción al Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Integración y Complementación Minera e instrumentos complementarios y a la legislación interna de "las Partes".

El Área de Operaciones tendrá en el territorio chileno los siguientes deslindes:

Coordenadas UTM

Norte:

a) Coordenada N-6.770.000 desde la intersección con la coordenada UTM E 391.000 hasta el límite con la República Argentina, y

b) Coordenada N-6.756.000 en la línea que une la intersección de dicha coordenada con las coordenadas E 382.700 y E 391.000

Sur:

a) Coordenada N-6.748.000 desde la intersección con la coordenada UTM E 391.000 hasta el límite con la República

Argentina, y

- b) Coordenada N-6.745.000 en una línea que une la intersección de dicha coordenada con las coordenadas E 382.700 y E 391.000**

Oeste:

- a) Coordenada E-391 .000 en una línea que une la intersección de dicha coordenada con las coordenadas N 6.756.000 y N 6.770.000, y**

- b) Coordenada E-382.700 en una línea que une la intersección de dicha coordenada con las coordenadas N 6.745.000 y N 6 756.000**

Este: Limite Internacional con la República Argentina

En el territorio argentino, el Área de Operaciones tendrá los siguientes deslindes:

COORDENADAS Gauss Kruger POSGAR			COORDENADAS Gauss Kruger Campo Inchauspe 69		COORDENADAS UTM		
VERTICE	ESTE POSGAR	NORTE POSGAR	ESTE CAI-69	NORTE CAI-69	VERTICE	ESTE UTM	NORTE UTM
1	Límite con Chile	6758893,63	Límite con Chile	6759101,00	1	Límite con Chile	6758598,13
2	2408267,15	6758893,63	2408360,00	6759101,00	2	408489,95	6758598,13
3	2408267,15	6758342,63	2408360,00	6758550,00	3	408489,95	6758047,13
4	2408607,15	6758342,63	2408700,00	6758550,00	4	408829,95	6758047,13
5	2408607,15	6756742,63	2408700,00	6756950,00	5	408829,95	6756447,13
6	2413607,15	6756742,63	2413700,00	6756950,00	6	413829,95	6756447,13
7	2412467,15	6755792,63	2412560,00	6756000,00	7	412689,95	6755497,13
8	2411267,15	6755792,63	2411360,00	6756000,00	8	411489,95	6755497,13
9	2411267,15	6752692,63	2411360,00	6752900,00	9	411489,95	6752397,13

10	2409467,15	6752692,63	2409560,00	6752900,00	10	409689,95	6752397,13
11	2409467,15	6753395,40	2409560,00	6753602,77	11	409689,95	6753099,90
12	2404204,64	6753395,40	2404297,49	6753602,77	12	404427,44	6753099,90
13	2404204,64	6752795,40	2404297,49	6753002,77	13	404427,44	6752499,90
14	2402604,64	6752795,40	2402697,49	6753002,77	14	402827,44	6752499,90
15	2402604,64	6752745,40	2402697,49	6752952,77	15	402827,44	6752449,90
16	Límite con Chile	6752745,40	Límite con Chile	6752952,77	16	Límite con Chile	6752449,90

El Área de Operaciones abarca todas las concesiones mineras individualizadas en el Anexo 1 y está representada en el plano que se incluye como Anexo 2, que forman parte integrante del presente instrumento. Las empresas podrán solicitar a "La Comisión Administradora del Tratado" la modificación del Área de Operaciones, presentando las justificaciones correspondientes. Dicha Comisión Administradora resolverá sobre la materia y recomendará lo que corresponda conforme al Artículo 5 del Tratado.

ARTÍCULO 4

En este instrumento "las Partes" establecen los procedimientos relativos a aspectos aduaneros, tributarios, migratorios, sanitarios, de salud y de seguridad, entre otros, que deberán aplicar los organismos públicos de "las Partes" con competencia en dichas materias y que deberán cumplir las empresas que desarrollen "el Proyecto" y quienes realicen por éstas cualquier tipo de actividad relacionada con el mismo en el Área de Operaciones.

"Las Partes" se obligan a instruir a sus organismos públicos aduaneros, tributarios, migratorios, sanitarios, de salud y de seguridad, entre otros, para que en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectúen las coordinaciones tendientes a facilitar el desarrollo de las actividades propias del Proyecto, en la forma y circunstancias que se señalan en el presente instrumento.

“Las Partes” otorgarán las facilidades contempladas en el presente Protocolo sólo si las empresas que desarrollen “el Proyecto” asumen, en conformidad con la legislación de cada Parte, la totalidad de los gastos asociados a la operación de los organismos públicos competentes y en los cuales deban incurrir “las Partes” por la aplicación del Tratado y del presente Protocolo Adicional Específico.

Asimismo, la infraestructura necesaria para la operación de tales organismos públicos en el Área de Operaciones, será de cargo de las empresas y se entiende que forma parte del Proyecto.

Los referidos organismos públicos deberán entregar a la “Comisión Administradora del Tratado” el detalle de los requerimientos y costos involucrados en dicha operación. A su vez, “la Comisión Administradora del Tratado” tendrá en cuenta las consideraciones que la empresa realice acerca de la mejor forma de implementar las instalaciones y equipos, de manera que sean compatibles con el adecuado control y operación de las facilidades que se otorgan por “el Tratado” y el presente Protocolo.

ARTÍCULO 5

Cada Parte deberá definir dentro de su respectivo territorio, el puesto o lugar de control fronterizo en el cual deberán efectuarse los respectivos trámites para acceder al Área de Operaciones. Este puesto podrá ser algún control actualmente existente y cuya ubicación quede en la ruta más directa al Área de Operaciones, o en un lugar de acceso a dicha Área. Cada Parte podrá cambiar la ubicación del puesto de control para adecuarla a las necesidades del proyecto, o autorizar otro control fronterizo adicional cuando se justifique, previa solicitud fundada de la empresa.

Todas las mercancías, personas y vehículos relacionados con las actividades del Proyecto que ingresen o salgan del Área de Operaciones por vía terrestre deberán hacerlo a través de los puestos de control. En ellos los organismos públicos competentes de cada una de “las Partes” coordinarán acciones y procedimientos de control para dar cumplimiento a lo establecido en este Protocolo.

Los organismos de control de ambas Partes se mantendrán permanentemente informados respecto de las personas, vehículos, maquinarias, insumos y otros bienes en general, que ingresen o egresen del Área de Operaciones y coordinarán las acciones y procedimientos que correspondan según lo dispuesto en el inciso precedente.

El ingreso o salida de mercancías y personas por vía aérea deberá cumplir con los mismos controles en los aeródromos que se autoricen dentro del Área de Operaciones. El modo en que se efectuarán dichos controles se coordinará, previa comunicación, con el puesto de control pertinente.

Se podrá autorizar el uso de aeródromos fuera del Área de Operaciones, en aquellos casos en que las condiciones climáticas adversas así lo requieran.

“Las Partes” dispondrán las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los controles fronterizos en el horario y condiciones adecuados a las necesidades de operación del proyecto.

ARTÍCULO 6

Los funcionarios de “las Partes” encargados del control fronterizo podrán ingresar y circular libremente dentro del Área de Operaciones a fin de cumplir tales funciones con sujeción a sus respectivas legislaciones, así como de implementar y coordinar las facilidades previstas en el Tratado y en el presente Protocolo Adicional Específico.

Asimismo, otros funcionarios públicos de “las Partes” en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán ejercer dentro del Área de Operaciones, funciones de acuerdo a la legislación de cada Parte, al Tratado, su Protocolo Complementario o al presente Protocolo Adicional Específico. “Las Partes” adoptarán las medidas prácticas tendientes a facilitar el cumplimiento de tales funciones, y deberá comunicarse anticipadamente la nómina de funcionarios y el servicio público u organismo al que pertenezcan.

Dichos funcionarios observarán las normas de higiene, salud, seguridad y ambientales propuestas por la empresa y aprobadas por los organismos competentes.

ARTÍCULO 7

“Las Partes” darán plena aplicación a las reglas del libre mercado en relación con el desarrollo de todas las actividades propias del Proyecto y no pondrán más restricciones que las contempladas en sus respectivas legislaciones, con las salvedades dispuestas en “el Tratado”, su Protocolo Complementario, y en este Protocolo Adicional Específico, para la libre utilización de los bienes y servicios que dichas actividades demanden.

Asimismo, “las Partes” no podrán fijar cuotas u otras restricciones distintas a las que establezcan sus propias legislaciones, que obliguen a las empresas a utilizar mano de obra, servicios, equipos, materias primas y otros insumos provenientes de cualquiera de ellas. Cada empresa decidirá la adquisición o la contratación de los recursos a emplear observando siempre las disposiciones legales vigentes.

ASPECTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 8

Las mercancías nacionales o nacionalizadas de una u otra Parte que ingresen al Área de Operaciones o salgan de la misma, no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos, gravámenes y recargos de orden aduanero o tributario que pudieran afectar la destinación aduanera respectiva, siempre y cuando ese ingreso y salida se efectúe por el mismo territorio.

ARTÍCULO 9

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18 del presente, los vehículos, maquinarias, bienes y en general todo tipo de mercancías nacionales o nacionalizadas de una u otra Parte que ingresen al Área de Operaciones o salgan de la misma, siempre y cuando ese ingreso y salida se efectúe por el mismo territorio, no constituirá importación, exportación ni admisión o salida temporal, según proceda y tendrán libre circulación y uso dentro de toda el Área de Operaciones. Asimismo, se aplicarán las normas generales de importación o exportación y los acuerdos comerciales vigentes entre “las

Partes” según sea el caso, toda vez que un bien salga del Área de Operaciones al territorio de un país diferente de aquél por el cual entró originalmente a dicha Área.

ARTÍCULO 10

Los bienes y mercancías que requieran ser trasladados para servicios de mantenimiento, reparación u otros, al territorio de la otra Parte fuera del Área de Operaciones, lo harán bajo el régimen de admisión temporal, según corresponda a la legislación nacional del Estado Parte donde se haga efectiva la destinación, en la medida en que se produzca el reingreso al Área de Operaciones, cumpliendo en lo demás, con la normativa vigente del país por el cual ingresen. “Las Partes” acuerdan establecer procedimientos ágiles para facilitar los trámites pertinentes.

Igual facilitación corresponderá para todo otro trámite u operación aduanera de carácter temporal o definitiva que requiera “el Proyecto”, pudiendo las empresas solicitar, cuando el volumen de las operaciones lo aconseje, que las operaciones y destinaciones aduaneras, así como los demás requisitos exigidos puedan ser presentados, intervenidos, y en definitiva, concluidos enteramente dentro del Área de Operaciones, los que deberán contar con la necesaria intervención de las autoridades aduaneras a ese respecto, para lo cual cooperarán a los propósitos antes indicados.

ARTÍCULO 11

Cuando por razones excepcionales, los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados en una de “las Partes” y destinados para su utilización en el Área de Operaciones deban transitar por el territorio de la otra Parte para el ingreso a dicha Área, tal operación se formalizará al amparo del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre utilizando el formulario MIC/DTA, destinado al puesto de control de ingreso al Área de Operaciones, el que será cancelado por la Aduana del país por el que se inició el MIC/DTA a la recepción de la mercancía. Asimismo resultará exigible la presentación de cualquier otra documentación, requisitos de aduana o de otros organismos, que sean solicitados por cualquiera de los Estados Parte por los que transite la mercancía.

ARTÍCULO 12

A los bienes y mercancías procedentes de terceros países que ingresen por el territorio aduanero general de una de "las Partes" para ser nacionalizados en la otra Parte, y que serán utilizados en el sector del Área de Operaciones, se les aplicará el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, debiendo utilizarse el formulario MIC/DTA. Los bienes y mercancías ingresados bajo estas condiciones quedarán sujetos a la responsabilidad del propietario, sin derecho a uso, hasta tanto se le otorgue una destinación aduanera autorizada.

ARTÍCULO 13

Los organismos aduaneros de ambas Partes acuerdan avanzar en la armonización de competencias y horarios de trabajo, aplicación de procedimientos unificados, utilización de formularios comunes, como así también en procedimientos o formularios independientes con reconocimiento y validez recíproca para el registro, control e información de la actividad en el Área de Operaciones, o bien de las actividades que se materialicen fuera de dicha Área, pero que deriven de ella.

Esta armonización se enmarcará en las disposiciones del Convenio de Cooperación y Asistencia Recíproca entre las Administraciones de Aduanas de los Estados Parte del MERCOSUR y de la República de Chile relativo a la Prevención y Lucha Contra Ilícitos Aduaneros que consta en Anexo y forma parte del Vigésimo Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 entre los mismos Estados Partes.

ARTÍCULO 14

La importación y la exportación de muestras sin valor comercial de minerales o de concentrado de minerales para análisis, se sujetará a las normas generales establecidas en cada una de las Partes.

La autoridad aduanera de cada Parte, de oficio o a petición de la empresa o empresas titulares del proyecto, podrá requerir a la autoridad minera competente de su Parte para que se pronuncie acerca de si la cantidad de minerales o concentrados que el exportador desee enviar al exterior con carácter de muestra sin valor comercial se encuentra debidamente justificada en cada caso y no representa una exportación encubierta. El dictamen técnico de la autoridad minera competente deberá formularse con la mayor prontitud posible y será vinculante para la autoridad aduanera respectiva.

ARTÍCULO 15

La circulación y depósito de mineral o desecho contenido en el lastre o de roca estéril dentro del Área de Operaciones con el propósito de ubicarlos en los botaderos o escombreras, no se considerará exportación ni importación, y estará libre de trámites aduaneros y de gravámenes, sin importar el lugar del que hubiere sido extraído. Respecto de los estériles depositados en los botaderos o escombreras y para los efectos de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo séptimo del Tratado, la empresa deberá mantener un registro que permita determinar, en el evento de una explotación futura de los mismos, el porcentaje de dichos estériles que proviene de Chile y Argentina. “La Comisión Administradora del Tratado” autorizará a la empresa, mediante resolución, la forma de llevar dicho registro, el cual podrá ser auditado por los organismos competentes de cada Parte.

ARTÍCULO 16

El origen del mineral que se extraiga de las concesiones ubicadas en el Área de Operaciones, o del producto derivado de éste, estará dado por el lugar de extracción del mineral sin considerar para dichos efectos el lugar de procesamiento del mismo, y será determinado de acuerdo con procedimientos técnicos normalmente utilizados en la actividad minera.

Las empresas deberán llevar registros y procedimientos aprobados por los organismos competentes de cada Parte que les permitan verificar y auditar el origen del mineral o del producto derivado de éste. Tanto los

procedimientos como los registros, estarán a disposición de dichos organismos.

A fin de efectuar los controles pertinentes se utilizarán datos de relevamientos geológicos mineros y metalúrgicos de las empresas o de los realizados por la autoridad competente de cada Parte.

En la medida en que los controles físicos o de auditorías contable y de registro pierdan precisión, sean impracticables por razones de distancia, configuración topográfica o funcionalidad, las autoridades aduaneras de "las Partes" actualizarán dichas acciones y procedimientos que permitan la obtención de la excelencia, conciliando los intereses propios de los privados y del Estado.

El mineral que se extraiga a partir de las concesiones mineras dentro del Área de Operaciones y su producto, podrán transportarse libremente, ser procesados o depositados en cualquier parte dentro de dicha Área, sin que ello implique importación o exportación del mineral o su producto.

La salida definitiva del mineral o su producto del Área de Operaciones a un territorio diferente al de su origen, será considerada exportación para el país de origen del mismo e importación para el país receptor, o tránsito en éste último si el destino final es un tercer país.

Los precios de transferencia o compraventa de los productos mineros y servicios, los plazos, los volúmenes involucrados, las garantías necesarias y otras condiciones comunes a este tipo de contratos, serán establecidos por la empresa o empresas que desarrollen "el Proyecto", y se sujetarán a la fiscalización de "las Partes" y a las normas de orden tributario u otras que correspondan, de acuerdo con las legislaciones de cada una de ellas.

ARTÍCULO 17

Las empresas que desarrollen "el Proyecto" gozarán de los beneficios y franquicias vigentes y los que en el futuro "las Partes" establezcan, sin importar el lugar donde se efectúen las actividades que conforman "el Proyecto" y en la medida que éstas se realicen dentro del Área de Operaciones.

El depósito de lastre o roca estéril, los tranques de relaves o diques de colas, las plantas e instalaciones necesarias para el desarrollo del Proyecto podrán ser ubicadas en el lugar más apropiado del Área de Operaciones, a cuyo efecto se concederán las facilidades que requieran las empresas de una Parte en el territorio de la otra Parte, conforme a las normas y regulaciones aplicables.

ASPECTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 18

Los servicios de transportes en el Área de Operaciones tributarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos sobre la Renta, Ganancia o Beneficio y sobre el Capital y el Patrimonio, vigente entre las Partes.

En el caso que hubiere que determinar o clarificar problemas tributarios vinculados al impuesto a la renta o a las ganancias en cada Parte, respecto de los servicios transfronterizos indivisibles que por razones técnicas o económicas se realizan a ambos lados de la frontera, de modo único y en una sola prestación, y que se encuentren vinculados directamente al proyecto, "la Comisión Administradora del Tratado" someterá su consideración a las autoridades competentes previstas en el Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos sobre la Renta, Ganancia o Beneficio y sobre el Capital y el Patrimonio, a fin de que éstas resuelvan el curso de acción e informen de ello a "la Comisión Administradora del Tratado" en la reunión siguiente a aquella en la que se solicitó este pronunciamiento.

Asimismo, "la Comisión Administradora del Tratado" requerirá de las autoridades competentes previstas en el Convenio antes citado, que resuelvan las materias tributarias, requeridas para la aplicación del Tratado conforme a las particularidades de este proyecto, en relación al Impuesto al Valor Agregado o al Consumo, que resulten de actividades y transacciones comerciales transfronterizas, en la reunión siguiente a aquella en la que se solicitó este pronunciamiento.

ASPECTOS MIGRATORIOS

ARTÍCULO 19

Al Área de Operaciones sólo podrán ingresar las personas autorizadas por los servicios públicos competentes.

ARTICULO 20

Las empresas titulares del proyecto deberán presentar a las autoridades migratorias de cada Parte, para su registro e ingreso al Área de Operaciones, una nómina del personal destinado a desempeñar tareas, dentro de la misma. La nómina deberá contener:

- Nombres y apellidos de cada persona.
- Nacionalidad y país de residencia.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Tipo y número de documento de identidad o pasaporte.
- Nombre de la empresa contratante.
- Cargo, funciones o labores que desarrollará en el Área de Operaciones.
- Declaración jurada de carencia de antecedentes penales, impedimentos legales o judiciales para hacer abandono del país o para ingresar al territorio del otro. Dicha declaración deberá ser suscrita por el trabajador y verificada su existencia por la empresa.

Es obligación de las empresas mantener permanentemente actualizada la nómina.

De acuerdo a lo anterior, será requisito previo para el ingreso al Área de Operaciones, figurar en dicha nómina y presentar el documento de identidad, reconocido por ambas partes.

La autoridad migratoria de cada Parte constatará la inexistencia de impedimentos legales o judiciales para hacer abandono del país de origen o para ingresar al territorio del otro. Las personas que no estén sujetas a tales impedimentos quedarán habilitadas para trabajar en toda el Área de Operaciones. No obstante, si existiere alguno de los impedimentos

mencionados, podrán acceder al sector del Área de Operaciones de su país de origen y trabajar en él, sin traspasar la frontera hacia el territorio de la otra parte. Tal circunstancia deberá ponerse en inmediato conocimiento de la autoridad migratoria de la otra Parte.

Los nacionales de terceros países que no tengan residencia permanente o temporaria en alguno de los Estados Parte, deberán contar con una autorización de trabajo otorgada por cualquiera de ellos.

Para el ingreso ocasional de personas no detalladas en la nómina, incluyendo personas requeridas para trabajos de emergencia que cuenten con autorización o invitación de la empresa o empresas a cargo del proyecto o que fueren designadas por servicios públicos de las partes para el desempeño de funciones, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, se exigirá la exhibición del documento migratorio correspondiente y solo podrán efectuar las actividades que contemple dicha autorización, invitación o función. Los servicios de control fronterizo comunicarán este ingreso a sus homólogos del otro país, indicando si dichas personas tienen impedimento para hacer abandono del territorio o ingresar al país vecino, en cuyo caso no podrán hacer abandono del territorio del país de origen y traspasar la frontera hacia el sector del Área de Operaciones del territorio de la otra Parte.

Es responsabilidad de las empresas verificar el estado de salud de los trabajadores, compatible con las tareas propias del proyecto.

Las autoridades de ambas partes deberán contar con elementos técnicos que les permitan tener conocimiento simultáneo de los controles que se verifiquen para el ingreso y salida de las personas, del Área de Operaciones. Los recursos para implementar este sistema serán proporcionados por las empresas titulares del proyecto.

ARTÍCULO 21

Las autoridades migratorias de cada Parte podrán realizar controles en el ámbito de su jurisdicción migratoria, dentro del Área de Operaciones a fin de asegurar el cumplimiento de la legislación aplicable por ellas, para cuyo

efecto, podrán ingresar y circular libremente en dicha Área y coordinarse con las autoridades migratorias de la otra Parte.

ARTÍCULO 22

Las personas que ingresen al Área de Operaciones desde el territorio de una de las Partes y deseen salir de ella hacia el territorio de la otra Parte, deberán someterse a los controles migratorios del país receptor, presentando la documentación que la legislación exige para el ingreso a éste.

ARTÍCULO 23

La autoridad migratoria del Estado correspondiente no admitirá el ingreso de personas cuyas declaraciones juradas conforme lo prevé el Artículo 20, sean manifiestamente falsas o adulteradas y lo comunicará a la empresa y a las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que pudieren proceder legalmente.

ARTÍCULO 24

Las empresas proveerán a las autoridades migratorias de "las Partes" los medios necesarios para que éstas puedan efectuar los controles correspondientes.

ASPECTOS VINCULADOS A LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 25

Las autoridades de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería Nacional de la República Argentina y Policía Provincial cuando correspondiere, desarrollarán las labores que por ley y sus reglamentos les corresponden en sus respectivas jurisdicciones, así como aquellas funciones que siendo propias de otros servicios, puedan asumir en la forma prevista por la ley.

Las autoridades de seguridad podrán ingresar a las instalaciones, construcciones y demás infraestructura de las empresas dentro del Área de Operaciones, para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a los procedimientos y facultades establecidos en las respectivas legislaciones.

ASPECTOS FITO Y ZOOSANITARIOS

ARTÍCULO 26

El ingreso de cualquier producto agrícola o de origen vegetal o animal e insumos de uso agropecuario destinados a ser consumidos o utilizados dentro del Área de Operaciones, será controlado por las autoridades sanitarias competentes de la Parte que corresponda, de acuerdo a la normativa vigente.

Ingresados los productos, subproductos o insumos de uso agropecuario al Área de Operaciones, éstos podrán ser consumidos o utilizados libremente en toda la extensión de dicha Área.

ARTÍCULO 27

Ningún producto o subproducto de origen animal o vegetal o insumos de uso agropecuario, podrá ser retirado del Área de Operaciones a menos que se dé cumplimiento a las regulaciones fito y zoonosanitarias del país por el cual se pretendan ingresar dichos productos o subproductos, cualquiera sea el país de origen de los mismos.

ARTÍCULO 28

Todo producto de origen silvoagropecuario de carácter alimentario que ingrese al Área de Operaciones deberá consumirse en dicha Área. Los residuos resultantes de dichos productos que puedan constituir riesgo fito o zoonosanitario deberán ser eliminados dentro del Área de Operaciones, mediante incineración, entierro sanitario, autoclave u otro procedimiento que determine la autoridad sanitaria.

Los sistemas antes señalados estarán sujetos a la reglamentación vigente en cada país, y en caso de existir diferencias entre ambas normativas, en todo lo que concierna al ámbito de la salud en general, o que pueda afectar a la salud de las personas, se deberán adoptar las normas de mayor nivel de exigencia.

En los respectivos controles fronterizos las empresas deberán habilitar incineradores, que permitan la destrucción de productos de origen silvoagropecuario.

ARTÍCULO 29

“Las Partes” deberán comunicarse, oportunamente, la existencia de cualquier emergencia fito o zoonosológica que sea detectada en el Área de Operaciones y que requiera la adopción de medidas especiales.

Igual obligación tendrán las empresas para con los organismos sanitarios competentes.

ARTÍCULO 30

Para el ingreso o salida por vía aérea de productos, subproductos de origen animal o vegetal e insumos de uso agropecuario, en casos de emergencia de tipo fito o zoonosológica, o de cualquier otra índole, se efectuarán los controles fito y zoonosológicos correspondientes en la forma prevista en el artículo 32 del presente Protocolo. Cuando tales emergencias hagan necesario habilitar y autorizar el uso de aeropuertos dentro o fuera del Área de Operaciones para dicho tráfico aéreo, podrán otorgarse las facilidades previstas en el artículo 42, debiendo, en todo caso, darse estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad sanitaria en los controles fito y zoonosológicos.

ARTÍCULO 31

Ninguna persona podrá ingresar animales al Área de Operaciones, a menos que cuenten con las autorizaciones sanitarias pertinentes.

ARTÍCULO 32

Los organismos de control fito y zoosanitarios se podrán coordinar a fin de determinar la necesidad de efectuar, conjunta o separadamente, "Análisis de Riesgo" relativos a la dispersión de plagas de importancia cuarentenaria y de enfermedades exóticas del territorio de una de "las Partes" hacia la otra.

Los funcionarios de los organismos de control fito y zoosanitario de cada Parte, podrán efectuar inspecciones en las instalaciones, independientemente de donde éstas se encuentren ubicadas, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y normas fito y zoosanitarias. Las autoridades de control fito y zoosanitario de "las Partes", se coordinarán para estos efectos.

UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PUESTOS DE CONTROL EN SECTORES CHILENO Y ARGENTINO DEL ÁREA DE OPERACIONES

ARTÍCULO 33

Los organismos de control fronterizo de cada una de "las Partes", contarán con equipos de comunicaciones suministrados por las empresas, de manera que les permitan mantenerse permanentemente comunicados e intercambiar información oficial y aquella relacionada con el ingreso y salida del Área de Operaciones de vehículos, maquinarias, equipos, bienes en general y personas.

Cada Parte establecerá las características y localización del control fronterizo correspondiente a su territorio conforme a sus respectivas legislaciones y procedimientos internos. "La Comisión Administradora del Tratado" podrá hacer recomendaciones a las autoridades u organismos de "las Partes" en relación a la ubicación y características de dichos controles, a efectos de armonizar los gastos consecuenciales que corresponde soportar a las empresas.

ASPECTOS LABORALES, PREVISIONALES Y SALUD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 34

Cuando un trabajador sea contratado para cumplir sus tareas, prestar servicios o desarrollar efectivamente la actividad en un lado del Área de Operaciones, "las Partes" aplicarán en el ámbito laboral la legislación del país donde el trabajador cumpla sus tareas, preste sus servicios o desarrolle efectivamente la actividad.

En el caso que las tareas se desarrollen indistintamente en ambos lados de la frontera, dentro del Área de Operaciones, se aplicará la ley del lugar de la celebración del contrato de trabajo. Estarán afectos a esta norma sólo los trabajadores en cuyos contratos se señale expresamente que prestarán servicios indistintamente a ambos lados de la frontera.

ARTÍCULO 35

En lo relativo a los acuerdos sobre seguridad social, "las Partes" aplicarán los que se encuentren vigentes entre ellas.

ARTÍCULO 36

"Las Partes" aplicarán en el ámbito de la salud de las personas, en las áreas de la salud en general y laboral, las disposiciones de sus legislaciones vigentes. Sin perjuicio de ello, cuando fuere pertinente, en caso de existir diferencias entre éstas, se deberán adoptar las normas de mayor nivel de exigencia.

ARTÍCULO 37

Las empresas deberán dar cumplimiento irrestricto a las normas sobre higiene y salubridad que sean requeridas para la manipulación y preparación de alimentos en ambos países.

Las personas que tengan la habilitación como manipuladores de alimentos en un país podrán utilizarla en la totalidad del Área de Operaciones.

Igual habilitación tendrán las personas que no siendo manipuladores de alimentos, tengan algún tipo de autorización para efectuar labores afines.

ARTÍCULO 38

Dentro del Área de Operaciones del Proyecto sólo podrán ser utilizados los productos farmacéuticos y alimentos cuyo empleo se encuentre autorizado en conformidad a la legislación de la Parte desde la cual se produjo su internación o adquisición. Dichos productos estarán destinados al consumo en el Área de Operaciones y solamente podrán ser reingresados al territorio de la Parte desde donde se produjo su internación o adquisición.

ARTÍCULO 39

Las empresas deberán notificar a las autoridades de salud del país respectivo todo tipo de emergencias, especialmente aquellas que se produzcan con ocasión de la ejecución del Proyecto, incluido el transporte de sustancias que provoque o pueda causar contaminación ambiental o cualquier otro fenómeno que afecte o ponga en riesgo la salud de las personas. Conocida por las autoridades de un país alguna de las circunstancias mencionadas precedentemente, lo notificarán inmediatamente a las autoridades de la otra Parte.

Asimismo, "las Partes" se obligan a cooperar entre sí cada vez que, en razón de hechos relacionados con el desarrollo del Proyecto, sea necesario realizar alguna investigación en el área sanitaria.

ARTÍCULO 40

Las empresas titulares del Proyecto serán responsables de pagar los gastos por atenciones de salud de sus trabajadores y de los de las empresas contratistas o subcontratistas que empleen en el negocio minero respectivo,

que les sean otorgadas en los establecimientos asistenciales de la Parte a cuya legislación sanitaria o previsional no se encuentren afectos, cuando sean trasladados a ellos para ese efecto a petición de dichas empresas.

ARTÍCULO 41

“Las Partes” permitirán el desarrollo de su actividad, dentro del Área de Operaciones del Proyecto, a los profesionales y técnicos del área de la salud que se encuentren autorizados para tal ejercicio según la legislación de la otra Parte. Dicha autorización sólo será efectiva en casos de emergencia o circunstancias que pongan en peligro la vida o la salud de las personas que se encuentren en el Área de Operaciones y tendrá vigencia exclusivamente durante el tiempo que dure dicha situación.

FACILITACIONES AÉREAS

ARTÍCULO 42

A los efectos de lo previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 5 del Protocolo, “las Partes” acuerdan otorgar la facilitación, dentro de la normativa vigente, para las operaciones aéreas que se desarrollen en los aeródromos habilitados dentro del Área de Operaciones o autorizados fuera de ella, para el traslado de personas y bienes necesarios para el cumplimiento de las actividades y requerimientos del Proyecto.

En cualquier caso, al utilizarse el aeródromo correspondiente, las empresas deberán informar a la autoridad migratoria y aduanera del sector donde se ubique, los vuelos que efectúen, especificando la cantidad de personas que transportan y su nacionalidad, a fin de realizar los controles migratorios y aduaneros correspondientes. Estas personas deberán cumplir con los requisitos indicados en los artículos 19 y siguientes del presente Protocolo. Las empresas proporcionarán a dicha autoridad, los medios para su traslado de ida y vuelta al aeródromo y el alojamiento en caso de ser necesario.

TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 43

“Las Partes” otorgarán las autorizaciones y garantizarán que las empresas partícipes del Proyecto puedan utilizar indistintamente en el Área de Operaciones, frecuencias radioeléctricas y equipos de telecomunicaciones, coordinando su uso, si fuere el caso, de conformidad con la normativa del “Acuerdo Especial de Cooperación para el Desarrollo en Materia de Telecomunicaciones entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina”, de 1990, o el que se encuentre vigente sobre esta materia.

RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 44

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6 del Tratado, se entenderá que “las Partes” permitirán a los inversionistas de una y otra, el uso de toda clase de recursos naturales necesarios para el desarrollo del negocio minero, comprendiéndose en este concepto los recursos hídricos existentes en sus respectivos territorios, aunque no tengan la calidad de recursos hídricos compartidos, cuyo acceso se concederá dando pleno cumplimiento a la legislación interna del país en que se encuentren dichos recursos.

SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 45

En lo relativo a la constitución, uso y goce de servidumbres, ninguna de “las Partes” someterá a las empresas a un trato menos favorable que el otorgado a las personas o empresas radicadas en el territorio de ellas.

Las empresas, previo cumplimiento del Artículo 5 del Tratado, podrán constituir servidumbres en el territorio de una de “las Partes” con el objeto de permitir o facilitar el desarrollo del Proyecto en el territorio de la otra

Parte, teniendo en cuenta las disposiciones del Tratado y su Protocolo Complementario.

Toda servidumbre que deba ser constituida en el territorio de una Parte dentro o fuera del Área de Operaciones, deberá tramitarse de acuerdo con los procedimientos establecidos por el marco jurídico de esa Parte.

MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 46

“Las Partes” aplicarán sus respectivas legislaciones nacionales sobre protección del medio ambiente, sometiendo las actividades mineras al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile y al Marco Jurídico Ambiental para la Actividad Minera en Argentina, según corresponda.

Asimismo, “las Partes” promoverán el intercambio de información relevante que tenga relación con los principales efectos ambientales de cada uno de los negocios mineros o actividades accesorias amparadas por este Protocolo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 47

“La Comisión Administradora del Tratado” podrá convocar a los organismos competentes, a fin de elaborar circulares conjuntas, para explicar o esclarecer el correcto sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y establecer normas de procedimiento.

ARTÍCULO 48

En materia de preservación de la demarcación limítrofe, las empresas titulares del Proyecto se atenderán a lo dispuesto en el artículo 15 del Tratado.

ARTÍCULO 49

El presente Acuerdo entrará en vigor a la fecha de su firma y tendrá el carácter de Protocolo Adicional Específico al Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Integración y Complementación Minera”.

ARTÍCULO 50

Cualesquiera de “las Partes” podrá denunciar el presente Protocolo una vez transcurridos 30 (treinta) años desde la fecha de su entrada en vigor, mediante una notificación por escrito a la otra Parte. En tal caso, la denuncia surtirá efecto una vez transcurridos 3 (tres) años de recibida la mencionada notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Tratado.

HECHO en Santiago, Chile, a los trece días del mes de agosto del año dos mil cuatro, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE CHILE

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

RAFAEL BIELSA
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto